



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 24 DE AGOSTO DE 2023

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante	COLGEMS LTDA
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (*Exp. Digital – 18ContestaciónDemandaMinMinas – 20ContestaciónDemandaDep.Bolivar*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Pérez & Marrugo Consultores Empresa de Abogados
<perezmarrugoconsultores@gmail.com>
Enviado el: viernes, 14 de julio de 2023 3:42 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;
notijudiciales@minenergia.gov.co; Cc: José Alberto Higuera; Maria Lourdes Cordoba
Acosta; ingecoasociados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sgc.gov.co;
mlcordoba@yahoo.com; procurador130judicial2@hotmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Contestación y formulación de excepciones Rad. 13001-23-33-000-2016-00306-00
Datos adjuntos: Contestación COLGEMS Rad. 2016-00306..pdf

Honorable magistrado

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	13001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante:	COLGEMS LTDA
Demandado:	Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano
Vinculado:	Ministerio de Minas y Energía y al Departamento de Bolívar – Gobernación Departamental
Asunto:	Contestación y formulación de excepciones

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial conferido por el Dr. Juan Mauricio González Negrete, secretario jurídico del Departamento de Bolívar, el cual fue allegado al proceso por la entidad que judicialmente represento; por medio del presente me dirijo a usted con el fin de recorrer el traslado de la demanda.

Atentamente,



Uriel Ángel Pérez Márquez
at Pérez & Marrugo Consultores

A Centro, sector La Matuna, edificio Concasa of. 803,
Cartagena, Bolívar
M 313 8475108 - 300 5977720
E perezmarrugoconsultores@gmail.com



PÉREZ & MARRUGO CONSULTORES
perezmarrugoconsultores@gmail.com

Cartagena D. T. y C., julio de dos mil veintitrés (2023)

Honorable magistrado

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	13001-23-33-000-2016-00306-00
Demandante:	COLGEMS LTDA
Demandado:	Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico Colombiano
Vinculado:	Ministerio de Minas y Energía y al Departamento de Bolívar – Gobernación Departamental
Asunto:	Contestación y formulación de excepciones

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 145830 del C.S. de la J., en ejercicio del poder especial conferido por el Dr. Juan Mauricio González Negrete, secretario jurídico del Departamento de Bolívar, el cual fue allegado al proceso por la entidad que judicialmente represento; por medio del presente me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado de la demanda, presentando la respectiva contestación, lo cual hago en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La notificación personal del auto admisorio se realizó el 26 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al día siguiente de los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación, por el término común de treinta días (artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 14 de julio de 2023. Por lo anterior, me encuentro en la oportunidad procesal para contestar la demanda y excepcionar.



II. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y a cada una de las declaraciones y condenas de la demanda puesto que se fundamentan en hechos que carecen de soporte probatorio y jurídico, además basado en las excepciones que expondré más adelante, por lo que no debe proferirse sentencia en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y en su lugar imponer condena en costas a la parte actora.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos fácticos de sus afirmaciones.

Segundo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Tercero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Cuarto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Quinto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones. Adicionalmente, se trata de valoraciones personales.

Sexto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Séptimo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Octavo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del



Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Noveno: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo primero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo segundo: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo tercero: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo cuarto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

Décimo quinto: No nos consta, en lo que estos hechos refieren nos estaremos a lo que resulte probado, por tal motivo se debe aplicar lo que señala el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que le corresponde a la parte actora probar los supuestos facticos de sus afirmaciones.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se centra la demanda del asunto en buscar el perfeccionamiento de un contrato de concesión minera con una entidad distinta del departamento de Bolívar, razón por la cual el principal argumento defensivo es el siguiente:

- **Falta de Legitimación por pasiva.**

La Gobernación de Bolívar no tiene legitimidad en causa pasiva para ser demandada en este proceso por las razones que a continuación expondré: La legitimidad en causa activa,



se le reconoce al accionante que además de poseer la capacidad sustantiva para actuar, tiene interés legítimo y directo dentro del proceso; y contrario sensu, la legitimidad en causa pasiva, se predica del sujeto procesal destinatario de la acción, y a quien la ley le reconoce tal condición, en virtud de generarse dentro de la litis su obligación procesal para responder por la obligación causada y exigida.

Imputarle a la Gobernación de Bolívar la posibilidad de celebrar un negocio jurídico con particular, por el cual se concesione una mina para su explotación sería negar lo preceptuado en la Constitución y la ley en materia de competencias, y específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en concordancia con el principio de legalidad en las funciones de las autoridades, establecido en Artículo 121 de la Carta Política, según el cual “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley, la Gobernación de Bolívar no puede ejercer, ni ser responsable de competencias que por mandato legal han sido expresamente asignadas a otras entidades.

Está más que demostrado en el expediente y así lo ha reconocido el demandante, que mi representada no solo no tuvo nada que ver en la confección de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, sino que nada puede hacer de cara a un eventual restablecimiento del derecho. Lo anterior en virtud de que en la época que mantuvo la competencia para celebrar esta clase de concesiones, aceptó la oferta presentada por el cual particular demandante (ver hecho 5).

No obstante lo anterior, los cambios en la reglamentación de la materia, produjeron que la competencia fuera reasumida por el ministerio de minas y energía, dejando absolutamente al margen de cualquier actuación en torno al asunto al departamento de Bolívar.

La excepción genérica del artículo 282 del C.G.P

Conforme lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda” y conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. En tal modo, se propone esta excepción para que el señor Juez se pronuncie en los términos del artículo precitado.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Las documentales obrantes en el expediente.
2. Constancia de presentación del poder para actuar remitidos vía email, desde el correo notificaciones@bolivar.gov.co



PÉREZ & MARRUGO CONSULTORES
perezmarrugoconsultores@gmail.com

VI. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, solicito su Señoría, declarar probadas las excepciones formuladas, y, en consecuencia, exonerar al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR de las pretensiones formuladas en la presente controversia. En consecuencia, condenar en costas al demandante.

VII. NOTIFICACIONES

A la entidad que represento en la Carretera Turbaco Km 3 Sector Bajomiranda. Correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co.

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la dirección de correo electrónico perezmarrugoconsultores@gmail.com.

Atentamente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. No. 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145830 del C.S. de la J.



GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia; artículos 9 y 12 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los referidos principios definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas están obligadas a desplegar las funciones propias del servicio a su cargo, utilizando el personal y los recursos económicos y técnicos dispuestos para ello, de tal forma que el objetivo inherente al ejercicio del cargo se alcance de manera ágil y oportuna sin mayores dilaciones administrativas.

Que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, pudiendo delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que en cumplimiento a los preceptos contenidos en el numeral 4º. del artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, corresponde al Gobernador de Bolívar llevar la representación del departamento en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley.

Que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia del sistema legal y para afianzar la seguridad jurídica, por tanto es conveniente delegar en funcionarios del nivel Directivo y Asesor las competencias y funciones del Gobernador en materia de la defensa judicial del Departamento.

Por lo anterior,





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOBIERNO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DELÉGUESE la competencia del Gobernador de Bolívar, para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera su presencia, en los funcionarios:

- a. Secretario (a) Jurídico (a), Código 020 Grado 04
- b. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d. Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica
- e. Asesor Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.
- f. Asesor Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica.

PARAGRAFO 1: El delegatario, en ejercicio de las delegaciones otorgadas, queda facultado para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE en los siguientes funcionarios de las Secretarías de Salud y de Educación Departamental las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer, en nombre y representación de la Entidad Territorial, ante los despachos judiciales en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo en que deba intervenir la entidad territorial como parte activa, pasiva o como coadyuvante, relacionadas con la función administrativa que desarrollan las Secretarías de Salud y Educación Departamental:

- Secretario (a) de Salud Departamental, Código 020 Grado 04
- Secretario (a) de Educación Departamental, Código 020 Grado 04
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, Código 115 grado 03
- Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental, Código 115 grado 03





GOBERNACION DE BOLIVAR
GOVERNAMENTO ADMINISTRATIVO BOLIVAR

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO No. 130 DE 2020

(Despacho del Gobernador)

Por medio del cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE en los funcionarios señalados en los artículos primero y segundo, la competencia y/o funciones del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial, relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTICULO CUARTO: DELÉGUESE en el Secretario Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad de otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con los asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: Los delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en el ejercicio de las competencias asumidas; se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, con observancia de las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga el Decreto 72 del 26 de febrero de 2020.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena el 17 de abril de 2020

VICENTE ANTONIO BEL'SCAFF
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó: Camilo Angulo Barrios, Asesor Jurídico - Secretaría Jurídica.

Revisó: Juan Mauricio González Negrete

Secretario Jurídico

Adriana Trucco de la Hoz,

Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.



DECRETO No. 01 DEL 2020 0 2 ENE. 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales conferidas en los Artículos 299, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Extraordinario No.1222 de 1986, Decreto 1421 de 1993 y sus modificaciones, Ley 617 de 2000 y todas las demás que se refieren al caso,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor WILLY SIMANCAS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.165, en el empleo de Asesor Código 105 Grado 04 asignado a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.132.844, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO TERCERO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.197.718, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor CARLOS ENRIQUE DE JESÚS FELIZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.166.683, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría del Interior y Asuntos Gubernamentales.

ARTÍCULO QUINTO: Nombrase con carácter ordinario al señor ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.219.564, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor ALVARO JOSÉ REDONDO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.644.691, en el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Privada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor EMMANUEL VERGARA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.387.329, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección Función Pública de la Secretaría General.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor RUBEN ALFONSO MIRANDA STUMMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.103.550, en el empleo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda.

PRIMERO
DECRETO No. 01 DEL 2020

"Por medio del cual se dispone hacer unos nombramientos ordinarios"

ARTÍCULO NOVENO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor PEDRO MANUEL ALI ALI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.871.747, en el empleo de Gerente General del Instituto Departamental de Deporte Y Recreación de Bolívar- IDERBOL.

ARTÍCULO DÉCIMO: Nombrase con carácter ordinario al Doctor IVÁN JOSÉ SANES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.961, en el empleo de Director General del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar- ICULTUR.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los



VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

02 ENE. 2020

Proyectó y Revisó: Willy Escrucera Castro - Profesional Especializado Dirección Función Pública

ACTA DE POSESION

En el Municipio de Turbaco - Bolívar, a los 14 días del mes de Enero de 2020, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION FUNCION PUBLICA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR; el (la) señor(a): JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE, identificado (a) con la C.C No. 73.197.718, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO , Código 020 Grado 04, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar, con una asignación mensual de ~~\$2.222.222~~ y gastos de representación de ~~\$222.222~~****, para el cual fue NOMBRADO ORDINARIO, mediante Decreto No 01 de fecha 02 de Enero de 2020, con cargo a recursos Propios.

El posesionado juró en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El Posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: SURA EPS, como Fondo Administrador de Pensión a COLPENSIONES y como Fondo Administrador de Cesantías a PORVENIR, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones penales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


POSESIONADO


EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
Director Función publica

Elaboró. Esegura
Revisó. W.Escruceria

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. Jean Paul Vásquez Gómez
ESD

Ref. [MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL](#)

Rad. 13001-23-33-000-2016-00306-00

DEMANDANTE: COLGEMS LTDA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE identificado con la cédula de ciudadanía No 73.197.718, en mi condición de Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui nombrado mediante Decreto N° 01 de 2 de enero de 2020, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 130 de Abril 17 de 2020; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrita en el SIRNA con la dirección de correo electrónico perezmarrugoconsultores@gmail.com, a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del asunto de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,



JUAN MAURICIO GONZÁLEZ NEGRETTE
Secretario Jurídico

Acepto este Poder

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
C.C. 73.184.175 de Cartagena
T.P. 145.830 del C.S.J

Memorial poder Rad. 13001-23-33-000-2016-00306-00

Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>

Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>, "notijudiciales@minenergia.gov.co" <notijudiciales@minenergia.gov.co>, <perezmarrugoconsultores@gmail.com>

Cc: José Alberto Higuera <jhiguera@sgc.gov.co>, Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>, "ingecoasociados@hotmail.com" <ingecoasociados@hotmail.com>, "notificac
<notificacionesjudiciales@sgc.gov.co>, "mlcordoba@yahoo.com" <mlcordoba@yahoo.com>, Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>, "procurador130judicial2@hotmail.com"
"procesosnacionales@defensajuridica.gov.co" <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Buenas tardes

En atención a los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 se informa que el abogado que atenderá el proceso indicado en el asunto es Uriel Ángel Pérez Márquez identificado con CC 73.184.175 de Cartagena y TP N° 145.830 del CSJ, quien puede ser contactado a través del número correo perezmarrugoconsultores@gmail.com

Se adjuntan el poder para actuar con sus respectivos anexos.

Quedamos atentos a cualquier inquietud sobre el particular.

De: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta07bol@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 16:05

Para: notijudiciales@minenergia.gov.co <notijudiciales@minenergia.gov.co>; Notificaciones Jurídica <notificaciones@bolivar.gov.co>; Vicente Antonio Blel Scaff <gobernador@bolivar.gov.co>

Cc: José Alberto Higuera <jhiguera@sgc.gov.co>; Maria Lourdes Cordoba Acosta <maria.cordoba@anm.gov.co>; ingecoasociados@hotmail.com <ingecoasociados@hotmail.com> <notificacionesjudiciales@sgc.gov.co>; mlcordoba@yahoo.com <mlcordoba@yahoo.com>; Javier Parra <notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co>; procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com> <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co> <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION VINCULACIÓN - TRASLADO 13001-23-33-000-2016-00306-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
MAGISTRADO:	DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GOMEZ
RADICADO:	13001-23-33-000-2016-00306-00
ACCIONANTE:	COLGEMS LTDA
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
VINCULADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y AL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	NOTIFICACION VINCULACIÓN - TRASLADO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE DEMANDA RADICADA CON NO. 13-001-23-33-000-2016-00306-00 CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROC DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

PARA TAL EFECTO **SE COMPARTE EL LINK** DEL EXPEDIENDIETE DIGITAL, CONTENTIVO DE LA DEMANDA, EL AUTO ADMISORIO Y ACUTACIO REFERENCIA: [1300123330002016-00306-00](https://expediente.digita.gov.co/13001233300020160030600)

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE **TREINTA (30) DIAS**, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EMPEZARAN A CONTABILIZARSE A LOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTE MENSAJE Y EL PARTIR DEL DIA SIGUIENTE; SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE ESTE PLAZO PODRAN: CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCION.

SE LE INFORMA QUE EL LINK QUE SE COMPARTE, CONTIENE UN NOTA DE VIGENCIA PARA SU VISUALIZACION, LA CUAL **SE ENCUENTRA VIGENTE**

SE AGRADECE QUE CUALQUIER SOLICITUD, SE REMITA A ESTE DESPACHO SE SEÑALE CON CLARIDAD LA REFERENCIA DEL EXPEDIENTE Y EL NÚMERO ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.



Atentam

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de e inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corr información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir e: hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: des07tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificaciones Jurídica

Gobernación de Bolívar

Dir.: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3 Sector Bajo Miranda - El Cortijo

Tel.: (57)-(5)-6517444

Cel.: (57)-

www.bolivar.gov.co



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR



Síguenos:    Instagram



Por favor considere su responsabilidad ambiental. Antes de imprimir este mensaje de correo electrónico, pregúntese si realmente necesita una copia impresa.

IMPORTANTE: El contenido de este correo electrónico y cualquier archivo adjunto son confidenciales. Están destinados únicamente a los destinatarios nombrados. Si ha recibido este correo electrónico por error haga copias del mismo.

 **Poder Rad. 13001-23-33-000-2016-00306-00.pdf**
1823K

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: WILLIAM ANDRES TOCA NINO <watoca@minenergia.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de julio de 2023 2:35 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: Notificaciones Judiciales Minenergia
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 2016-00306-00
Datos adjuntos: Poder CC 13001-23-33-000-2016-00306-00.pdf; 2-2023-020466.pdf; ANEXO RESOLUCIONES MINMINAS.pdf

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Correo: desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO. 13001-23-33-000-2016-00306-00
ACCIONANTE. COLGEMS LTDA C.I
ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
VINCULADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

WILLIAM ANDRÉS TOCA NIÑO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.841 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.276 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de La Nación - **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en virtud al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministro de Minas y Energía, doctor **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito respetuosamente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, notificada a la entidad que represento mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023. Para tal efecto, adjunto escrito identificado con el radicado 2-2023-020466, junto con los respectivos anexos.

Cordial saludo,

William Andrés Toca
Abogado
Ministerio de Minas y Energía



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**



Código validación comunicación: d019b

Código Dependencia: 1302

Acceso: Reservado (x), Público (), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Jean Paul Vásquez

Magistrado

Tribunal Administrativo De Bolívar

desta07bol@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.

REFERENCIA.	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICADO.	13001-23-33-000- 2016-00306-00
ACCIONANTE.	COLGEMS LTDA C.I
ACCIONADAS:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
VINCULADA:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

WILLIAM ANDRÉS TOCA NIÑO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.476.841 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 340.276 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de La Nación - **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, en virtud al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministro de Minas y Energía, doctor **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito respetuosamente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, notificada a la entidad que represento mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co

Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (60) +1 220 0300

Línea Gratuita: 01 8000 910 180





I. FRENTE A LOS HECHOS

Sea lo primero advertir al despacho que mi representada - Ministerio de Minas y Energía- no intervino de forma directa o indirecta en las actuaciones, hechos u omisiones mencionados en el escrito de la demanda, a excepción de lo señalado en el numeral quinto y octavo del acápite de hechos, relacionado con la delegación de funciones que hubiera realizado desde el año 2003 y sobre el que se ahondará en el acápite de consideraciones. No obstante, desde esta oportunidad se advierte que los actos administrativos que son objeto de análisis fueron expedidos por otras autoridades administrativas. Explicado lo anterior, se procede a realizar el pronunciamiento sucinto en torno a los hechos que son objeto de litigio.

Respecto al primer hecho: No me consta, que se pruebe. De igual forma es oportuno indicar que lo relacionado en el hecho no es otra cosa que el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 en torno a los requisitos de presentación de la demanda; a saber, la identificación de la parte actora.

Respecto al segundo hecho: No me consta, que se pruebe.

Respecto al tercer hecho: No es un hecho que deba ser objeto de litigio, se trata de la transcripción de un artículo de la Ley 685 de 2001, motivo por el que este hecho no debe ser tenido en cuenta para definir el objeto del litigio.

Respecto al cuarto hecho: No me consta, que se pruebe. De igual forma es oportuno advertir que en la descripción del hecho se realiza una apreciación subjetiva en torno al cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 685 de 2001.

Respecto al quinto hecho: Me consta parcialmente, como quiera que el Ministerio de Minas y Energía si delegó la función de autoridad minera en el Departamento de Bolívar desde el año 2003. De igual forma es oportuno señalar que el hecho adquiere una doble naturaleza, en tanto: I) se trata de un hecho al referir que el Ministerio de Minas y Energía delegó la función de autoridad minera, como se acaba de precisar; II) se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante en torno a circunstancias que este estima negligentes o ineficientes que, en todo caso, no le constan a mi representada.



Respecto al hecho sexto: No se hace referencia a un hecho; por el contrario, lo que se presenta es una apreciación subjetiva de la parte actora en torno al eventual cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para un contrato de concesión minera.

Respecto al hecho séptimo: No me consta, que se pruebe.

Respecto al hecho octavo: Me consta.

Respecto al hecho noveno: No me consta, que se pruebe.

Respecto al hecho décimo: No me consta, que se pruebe.

Respecto al hecho décimo primero: Me consta.

Respecto al hecho décimo segundo: No me consta, que se pruebe.

Respecto al hecho décimo tercero: No se trata de un hecho, es la explicación del procedimiento a seguir cuando se pretende discutir la legalidad de un acto administrativo.

Respecto al hecho décimo cuarto: No me consta, que se pruebe.

Respecto al hecho décimo quinto: Al igual que lo referido en el primer hecho, lo expuesto en este hecho no es otra cosa que el cumplimiento de un requisito de la demanda, esto es, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante apoderado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora dado que el Ministerio de Minas y Energía en los términos del Decreto 4134 de 2011, no ejerce funciones de Autoridad Minera Nacional. Contrario sensu, las funciones asignadas a la entidad que represento están determinadas de forma clara y precisa en la ley, correspondiéndole al Ministerio de Minas y Energía formular políticas generales en materia minera, de hidrocarburos, de energía y gas, más no la función de



otorgar, ni controlar la ejecución de los contratos de concesión minera, en los términos de la Ley 685 de 2001.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Minas y Energía se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda en contra de la Entidad que represento, lo cual se sustenta en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

SOBRE LA AUTORIDAD EN MATERIA MINERA Y LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Es oportuno precisar que el Ministerio de Minas y Energía es el organismo rector de las políticas del sector minero energético y no ejecutor, tal y como se desprende de las funciones establecidas en el Decreto 381 de 2012. Al respecto se tiene que el referido decreto preció el objeto del Ministerio y sus funciones, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. *El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.*

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. *Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:*

1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía. *2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.* *3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.* *4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.* *5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las acti-*



vidas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. 6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables (...)”

Por su parte, el artículo 317 de La Ley 685 de 2001, referido de forma errónea en el acápite de hechos en el escrito de la demanda, pues no se trata de un hecho, establece:

“ARTÍCULO 317. AUTORIDAD MINERA. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía **o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De igual forma, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

“ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En este sentido, es oportuno señalar que el Ministerio de Minas y Energía expidió la **Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003**, mediante la que se delegó en el Gobernador del Departamento de Bolívar las funciones de



tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001, como los que se encontraban en trámite de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, por el término de cinco (5) años en el Departamento de Bolívar. Aunado a ello, del contenido del acto administrativo se destaca que el artículo 7 estableció:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- *El delegatario podrá ejecutar las actuaciones y tramites inherentes a las funciones que se le delegan a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales que disponga, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que considere conveniente.”*

De igual forma, se tiene que mediante la **Resolución No. 18 0304 de 2008**, el Ministerio de Minas y Energía prorrogó la delegación de funciones antes descrita a la Gobernación de Bolívar, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Delegación que fuera prorrogada nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2010 mediante la **Resolución No. 18 2332 de 2008**; así mismo, debido a que se advirtió la necesidad de continuar la prórroga, se determinó que la misma fuera hasta el 30 de junio de 2011 al tenor de lo dispuesto en la **Resolución No. 18 2434 de 2010**, y hasta el 31 de diciembre de 2011 en atención a lo ordenado en la **Resolución No. 18 0743 de 2011**.

Así mismo, tal y como lo refirió la parte actora en el numeral octavo del acápite de hechos, el Ministerio de Minas y Energía, mediante la **Resolución No. 18 1878 del 15 de noviembre de 2011** reasumió la función delegada, pero la **DELEGÓ** al Servicio Geológico Colombiano, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: *Delegar en el Servicio Geológico Colombiano, la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales los procesos de legalización en curso, que la Gobernación de Bolívar viene adelantando, en los mismos términos de la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2023”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Véase en esta oportunidad que la parte actora refirió en el hecho tercero que **“radico (...) el pasado 04 de ENERO del año 2008, la PROPUESTA de CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA singularizada con el número JA4-14131”**. Se reitera que



el hecho descrito NO LE CONSTA al Ministerio de Minas y Energía, lo cual se explica a partir de la delegación de funciones realizada a la Gobernación de Bolívar mediante la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

En efecto, para la fecha de radicación de la solicitud, la Gobernación de Bolívar era competente para tramitar, suscribir y otorgar títulos mineros al tenor de lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 en la jurisdicción del Departamento de Bolívar. Así mismo, teniendo presente que mediante la **Resolución No. 18 1878 del 15 de noviembre de 2011**, se delegó al Servicio Geológico Colombiano el trámite de los contratos de concesión minera que venía conociendo la Gobernación de Bolívar en los términos señalados, lo cierto es que el Ministerio de Minas y Energía no conoció el trámite del asunto.

Ahora bien, es de destacar que el Decreto Ley 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería- **ANM**, como una agencia estatal de naturaleza especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita a este Ministerio, que tiene por el objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y la de conceder derechos de exploración y explotación.

En línea con lo señalado, se recuerda que el Decreto 4134 de 2011 determino la naturaleza jurídica y las funciones de la Agencia Nacional de Minería, así:

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. *Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.*

(...)

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes: 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional. 2. Administrar los recursos*



minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales. 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera. 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional. 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera. 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley. 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano. 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes. 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión. 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial. 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes. 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales. 15. Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo. 16. Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión. 17. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal. 18. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.



Corolario de lo anterior se tiene que luego de la expedición del Decreto Ley 4134 de 2011 el Ministerio de Minas y Energía no desarrolla función alguna como autoridad minera.

Por lo expuesto, no cabe duda alguna entorno al hecho que el Ministerio de Minas y Energía desde el año 2003, esto es, hace más de 20 años no ha ejercido la función de autoridad minera en la jurisdicción del Departamento de Bolívar, de ahí que se recuerde que la Constitución Política de 1991 dispuso en el parágrafo 2 del artículo 211 lo siguiente:

“(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente...”

A partir de ello, es dable afirmar que cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política que textualmente dice:

“Artículo 121.- Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley”

SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

A lo expuesto, y de cara a sustentar los argumentos por los que el Ministerio de Minas y Energía no debe ser llamado a responder por los actos administrativos que son objeto de reproche, se ahonda en los elementos que componen la figura de la delegación administrativa. Sobre el particular se tiene que la Corte Constitucional refirió:

“(...)”

a) **La finalidad de la delegación.** *La delegación es un mecanismo jurídico que permite a las autoridades públicas diseñar estrategias relativamente flexibles para el cumplimiento de funciones propias de su empleo, en aras*



del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado (CP, arts. 2 y 209).

Por ello, las restricciones impuestas a la delegación tienen una doble finalidad: de un lado, evitar la concentración de poder en una autoridad y preservar “la separación de funciones como uno de los principios medulares del Estado ... como una garantía institucional para el correcto funcionamiento del aparato estatal”, y de otro lado, evitar que se desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas.

*b) **El objeto de la delegación.** La delegación recae sobre la competencia o autoridad que ostenta el delegante para ejercer las funciones de su cargo. La Constitución lo postula y el legislador así lo ha consagrado en diferentes oportunidades. Igualmente la Corte se ha pronunciado sobre la competencia, como objeto de la delegación.*

De un lado, la Constitución Política hace referencia expresa al vínculo existente entre el empleo público, sus funciones y el funcionario competente para ejercerlas. Así, el artículo 122 dispone que no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el artículo 121 prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 6º establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, el modelo administrativo postulado en la Constitución expresa que la condición de autoridad o funcionario público se presenta en la medida en que existe un vínculo formal con el Estado, para atender el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento al empleo del cual se es titular en virtud de la posesión. En tal virtud, el principio de competencia de la autoridad pública se deduce de los principios constitucionales antes indicados.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en



virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley”.

*c) **La autorización para delegar.** Las autoridades públicas podrán delegar el ejercicio de asuntos expresamente autorizados. Para la delegación presidencial, por ejemplo, el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley señalará las funciones que el presidente de la república podrá delegar en los funcionarios que señala el artículo. Esta norma dice también que las autoridades administrativas podrán ser delegantes, en las condiciones que fije la ley.*

*d) **Improcedencia de la delegación.** Hay funciones cuyo ejercicio es indelegable, sea porque hay restricción expresa sobre la materia o porque la naturaleza de la función no admite la delegación. Un ejemplo de restricción expresa en materia de delegación se encuentra en la prohibición para que el Vicepresidente de la República asuma funciones de ministro delegatario (C.P., art. 202). También resulta improcedente la delegación para el ejercicio de la actividad o la competencia de la integridad de la investidura presidencial o cuando la delegación supone transferir aquéllas atribuciones que atañen con el señalamiento de las grandes directrices, orientaciones y la fijación de políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal “pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas”.*

*e) **El delegante.** El delegante es designado por la Constitución o la ley. Por ejemplo, el artículo 211 de la Constitución otorga la calidad de delegante al Presidente de la República y faculta al legislador para que señale las “autoridades administrativas” que pueden actuar como delegantes. Adicionalmente, el carácter de delegante está reservado al titular de la atribución o del empleo público, pues, como lo ha señalado la Corte, ninguna autoridad puede “delegar funciones que no tiene”, es decir, se requiere “que las funciones delegadas estén asignadas al delegante”¹*

A partir de lo anterior, se concluye:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 2002. M.P. Córdoba Triviño, Jaime.



- I) La competencia de los órganos del Estado, es expresa, no tácita y por lo tanto ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyan la Constitución y la ley.
- II) La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido, siendo en consecuencia responsable por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En este orden de ideas, la Nación-Ministerio de Minas y Energía, para la época de los hechos no tenía la competencia de autoridad minera.

Con fundamento en lo anteriormente esbozado, me permito proponer la siguiente excepción previa y de mérito:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El análisis sistemático y armónico de los argumentos presentados dan cuenta que no existe motivo por el que el Ministerio de Minas y Energía deba ser parte demandada en este proceso, toda vez que los actos administrativos que son objeto de discusión no fueron proferidos por el Ministerio de Minas y Energía, sino directamente por la Autoridad Minera, esto es, el Servicio Geológico Colombiano en razón a la delegación de funciones realizada, y, la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden de ideas, atendiendo al principio de legalidad que rige a la administración pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de 1991, los servidores públicos solo serán responsables por infringir la Constitución y la ley, como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el artículo 121 del Estatuto Superior prescribe que “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley*”. Con esta norma, se amplía la disposición contenida en el artículo 6 de la Constitución de 1991, reiterando que las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y a la ley.



De ahí que sea necesario resaltar lo decantado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relacionado a las competencias y funciones de las entidades:

*“(…) Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni declararse librada del capricho del funcionario, sino que siempre se trata de **una actividad reglada**, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento”²(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*“(…) **El Estado de Derecho y las Competencias.***

(…)

4. La canalización del Estado a través de las normas tiene como estructura esencial la superior y principal norma de todas: La Constitución. Es ésta, la norma superior, la que determina y especifica hasta donde pueden ir los gobernantes, que no pueden hacer /os gobernados, y cuáles son los parámetros de desarrollo de los órganos estatales, entre otros.

En consecuencia, el Estado es regulado por la Constitución. Es la Constitución Política la que establece y determina la aptitud constitucional de un órgano estatal para ejercer unas específicas, concretas y delimitadas atribuciones y competencias.

5. Una Constitución tiene una parte dogmática y una parte orgánica. La dogmática contiene los valores y derechos en el Estado y la orgánica es la que fija las competencias de /os órganos del Estado y las competencias de los titulares de éstos órganos, así como su escogencia.

*Así las cosas, **el concepto competencia responde a una pregunta de ¿Qué puede hacer una persona?, ¿Qué puede hacer un órgano del Estado? o ¿Qué puede hacer el titular de ese órgano?, en el Estado.** En el derecho privado se entiende que lo que puede*

² Corte Constitucional. Sentencia C-175 de 2001 M.P Beltrán Sierra, Alfredo.



*hacer una persona responde al concepto de capacidad. En el derecho público lo que un órgano del Estado o un titular de éste pueden hacer, se denomina **competencia**.*

Por consiguiente, es el constituyente quien a través de la Constitución señala las competencias a /os distintos órganos del Estado. Así entonces, por regla general es la Constitución la que indica las diferentes atribuciones, funciones y competencias de los entes estatales, todo lo anterior como resultado del Estado de Derecho. En su defecto, corresponde al legislador asignar y distribuir las mencionadas competencias, siempre sujetas a lo dicho en la Constitución, siguiendo los mismos lineamientos del Estado de Derecho.

*6. No obstante, **las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas**. Estas características son las que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.*

*En este mismo orden de ideas, **en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión**, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional.*

La exigencia de que en un Estado de Derecho las competencias tengan que ser expresas se fundamenta en la necesidad de establecer reglas de juego claras entre las autoridades y los gobernados, con el fin de salvaguardar y proteger las libertades y demás derechos y bienes de las personas y, en últimas, evitar la



*arbitrariedad de los gobernantes y de los órganos estatales.”³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 “*Por la cual modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*”, en el apartado 3.2.3, señaló:

*“(…) en relación con los contratos de concesión, la Corte ha encontrado que la extinción de los derechos derivados de la concesión procede exclusivamente por la vía judicial o por la vía administrativa. **Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio del paralelismo de competencias y del principio según el cual las cosas en el derecho se deshacen como se hacen. Por tanto, en la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, debe intervenir la misma autoridad que intervino en su emanación, pudiendo entonces actuar las autoridades administrativas para suspender la explotación** o las actividades de personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos, en ejercicio de la prerrogativa administrativa de ejercer los propios actos de la administración. No obstante lo anterior, esta competencia administrativa se encuentra sometida a los límites de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar actos arbitrarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De ahí que sea necesario resaltar de igual forma que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delimitado la legitimación en la causa por pasiva, de cara a evidenciar su falta de legitimación por no estar probada la existencia de una relación jurídico-sustancial de la siguiente forma:

(…) la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.⁴

³ Sentencia C-319 de 2007, M.P Dr. Jaime Araujo Rentería

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 09 de agosto de 2012. C.P. Velilla Moreno, Marco Antonio (E)



Igualmente, la jurisprudencia de la corporación determinó el alcance de la falta de legitimación a partir del siguiente análisis:

“(…) la legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva”⁵

A partir de la interpretación realizada por la Corte Constitucional entorno al contenido del principio de legalidad, como la efectuada por el Consejo de Estado respecto a la falta de legitimación en la causa, es claro que el Ministerio de Minas y Energía no es llamado a fungir como parte en el proceso de la referencia, como quiera que: I) no es autoridad minera en la jurisdicción del Departamento de Bolívar desde el año 2003; II) no expidió los actos administrativo que son objeto de análisis y de control en el presente proceso, con lo cual queda claro que no está legitimada de facto y materialmente en la Litis.

IV. PETICIONES:

1. Declarar probada la excepción previa y de fondo incoada en el presente escrito.
2. Se denieguen las pretensiones de la parte actora con respecto a la Nación- Ministerio de Minas y Energía.
3. Se ordene la terminación del proceso.
4. Se condene en costas judiciales
5. Se me reconozca personería para actuar conforme el poder aportado.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 06 de febrero de 2014. C.P. Bermúdez Bermúdez, Lucy Jeannette.



V. PRUEBAS:

Solicito se decreten y se tengan como pruebas las que se relacionan a continuación:

- **DOCUMENTALES:**

1. Resolución No. 18 0253 de 2003 del Ministerio de Minas y Energía.
2. Resolución No. 18 0304 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
3. Resolución No. 18 2332 de 2008 del Ministerio de Minas y Energía.
4. Resolución No. 18 2434 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.
5. Resolución No. 18 0743 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía.
6. Resolución No. 18 1878 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía.

VI. ANEXOS

- Copia de los documentos de identidad del suscrito apoderado.
- Copia del poder debidamente otorgado
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del despacho, como en las instalaciones del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, ubicado en el Centro Administrativo Nacional CAN Calle 43 N° 57-31 de Bogotá, D.C y en el buzón de correo electrónico notijudiciales@minminas.gov.co

Cordialmente,



William Andres Toca Niño
Contratista
Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y
Asuntos Constitucionales

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Poder, anexos de representación y actos administrativos

Elaboró: William Andres Toca Niño

Revisó: William Andres Toca Niño

Aprobó: William Andres Toca Niño

Honorable Magistrado
JEAN PAUL VÁSQUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Correo: desta07bol@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO. 13001-23-33-000-2016-00306-00
ACCIONANTE. COLGEMS LTDA C.I
ACCIONADAS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
VINCULADA: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

TOMAS RESTREPO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.133.279 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 163.939 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía¹, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 40644 del 6 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”*², otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILLIAM ANDRÉS TOCA NIÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° **1.032.476.841** de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **340.276** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente, en calidad de apoderado, a la Nación - Ministerio de Minas y Energía, dentro del proceso de la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial las relacionadas con la contestación del escrito de demanda, la practica de pruebas, impugnación de la decisión y las demás relacionadas al objeto de su labor. De igual forma, al apoderado le queda prohi-

¹ Resolución 40267 del 06 de marzo de 2023. “Por la cual se hace un nombramiento”.

² Resolución 40644 de 6 agosto de 2019, “por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial y extra judicial (...)”

bido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Por último, se informa al Despacho que según lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que el correo único y oficial de notificaciones judiciales del Ministerio de Minas y Energía es notijudiciales@minenergia.gov.co Sin embargo, se comunica que el correo electrónico y teléfono del apoderado para realizar las audiencias a las que haya lugar del presente proceso: watoca@minenergia.gov.co y 3108058293

Cordialmente,

TOMAS RESTREPO RODRÍGUEZ
CC. N° 80.133.279 de Bogotá D.C
TP. N° 163.939 del C.S.J.

Acepto,

WILLIAM ANDRÉS TOCA NIÑO
C.C No. 1.032.476.841 de Bogotá
D.C.
T.P. 340.276 del C.S.J



ACTA DE POSESIÓN No.

103

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 8/03/2023

se presentó en la Subdirección de Talento Humano, el señor TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ

identificado con cédula de ciudadanía número 80.133.279

para tomar posesión del cargo de: JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 16
OFICINA ASESORA JURÍDICA

tipo de nombramiento LIBRE NOMBRAMIENTO Y
REMOCIÓN mediante Resolución número 4 0267

del 6/03/2023

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por la normatividad vigente aplicable para el desempeño de empleos públicos.

En consecuencia, se firma como aparece,


SANDRA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO


EL POSESIONADO

Dirección: Cll 124 No. 70-16

Teléfono 305 307 1490

Elaboró: Sandra Sarmiento Alape
Revisó: María Luján Cortés Osorio
Revisó y aprobó: Sandra Milena Rodríguez Ramírez

"Somos una mina de energía que impulsa el progreso del país y transforma vidas".

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Commutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **4 0 2 6 7** DE

(**0 6 MAR 2023**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045	16

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 señala: *“Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley.”*

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece: *“Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.”*

Que el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015 señala: *“Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”.*

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.133.279, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.



Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que la hoja de vida del señor **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ** fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al señor **TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 80.133.279, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **06 MAR 2023**



IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Minas y Energía

Proyectó: Sandra Sarmiento Alape.

Revisó: María Ligia Cortés O / Sandra Milena Rodríguez R / Feiber Alexander Ochoa Jiménez / Bernardo Javier Puetaman Baquero.

Aprobó: Nelson Javier Vásquez Torres.

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (4 - 0 6 4 4 - 6 AGO 2019

"Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial lo contenido en el artículo 208 de la Constitución Política y lo conferido por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 381 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 209 dispone que *"[l]a función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que a su vez el artículo 211 de la Constitución Política establece:

La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. (...) (Subrayado al margen de texto original)

Que conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, la Ministra de Minas y Energía está facultada para, mediante acto administrativo de delegación, transferir a sus colaboradores del nivel directivo o asesor, el ejercicio de los asuntos a ella confiados por el ordenamiento jurídico, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 indica que el acto administrativo de delegación deberá determinar la autoridad delegataria así como las funciones cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que las entidades públicas podrán ser parte de un proceso por medio de sus representantes debidamente acreditados y que *"[l]a entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro"* y que el artículo 160 de igual norma, indica que *"[l]os abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por su parte el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, manifestó a propósito de la delegación, lo siguiente:

La delegación de funciones administrativas constituye un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en tanto que no se puede desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutaria, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el Constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209). Con base en estas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones administrativas por medio de la Ley 489 de 1998. (Subrayado al margen de texto original)

(...)

En consecuencia, si existe la norma general que autoriza la delegación en todos los casos no prohibidos expresamente, que es posterior a la norma especial, es lógico inferir que la intención legislativa fue ampliar el marco de conducta de la delegación de funciones administrativas.

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece, entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda así como el mandamiento de pago en contra de una entidad pública, deberán ser notificados personalmente a sus representantes legales o a quienes se les haya delegado tal facultad.

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó un artículo a la Ley 23 de 1991, señala que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, define el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009, adoptó el Reglamentó del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estableciendo en su artículo 4 que el mismo estará integrado, entre otros, por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá y, por un Asesor del Despacho del Ministro quien deberá ser profesional del derecho.

Que mediante Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que los servidores públicos sobre quienes se delegan algunas funciones a través de este acto administrativo, en observancia de las funciones asignadas, y cuando así corresponda, deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los múltiples asuntos que la Ministra de Minas y Energía debe atender en ejercicio de sus funciones, así como las necesidades del servicio surgidas en el desarrollo de la gestión institucional, se hace necesario delegar en algunos colaboradores del nivel directivo y asesor, la representación administrativa, extrajudicial y judicial de la entidad, con el fin de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, así como realizar la designación del miembro del comité de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero: Delegación de funciones de representación judicial. Delegar las siguientes funciones, en los colaboradores del nivel directivo y asesor que se indicarán en el párrafo primero del presente artículo.

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación – Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extrajudiciales o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Otorgar poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Parágrafo Primero: Los delegatarios de las funciones señaladas en el presente artículo serán:

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045 – Grado 16
Asesor del Despacho de la Ministra de Minas y Energía	Código 1020 – Grado 10 quien adicionalmente ostente la calidad de coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo Segundo: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas así como la facultad de otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la entidad y se designa a un miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

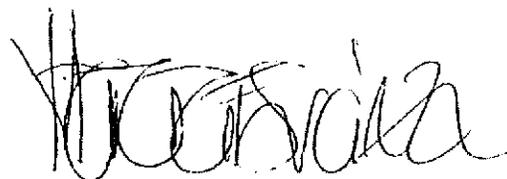
Artículo Tercero: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Designar a Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., Asesor del Despacho de la Ministra, Código 1020 - Grado 10, como miembro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo Cuarto: Camilo Andrés Tovar Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.730.900 expedida en Bogotá D.C., ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo Quinto: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C. a - 6 AGO 2019



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía

Elaboró: Laura Camila Sepúlveda Martín / Abogada OAJ
Revisó: Lucio Arboleda Henao / Jefe OAJ
Aprobó: María Fernanda Suárez Londoño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.476.841**

TOCA NIÑO

APELLIDOS

WILLIAM ANDRES

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1995**

**TUNJA
(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

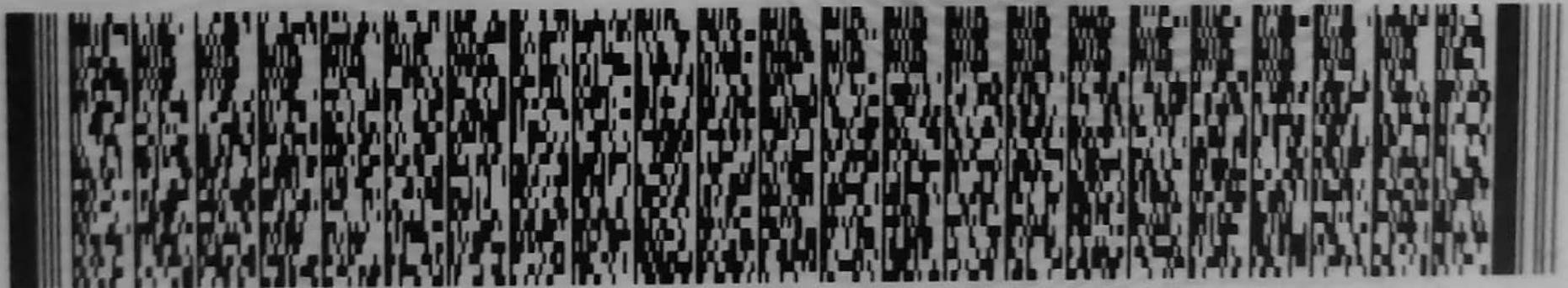
1.70
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

11-DIC-2013 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00535045-M-1032476841-20140111

0036538792A 2

41442585

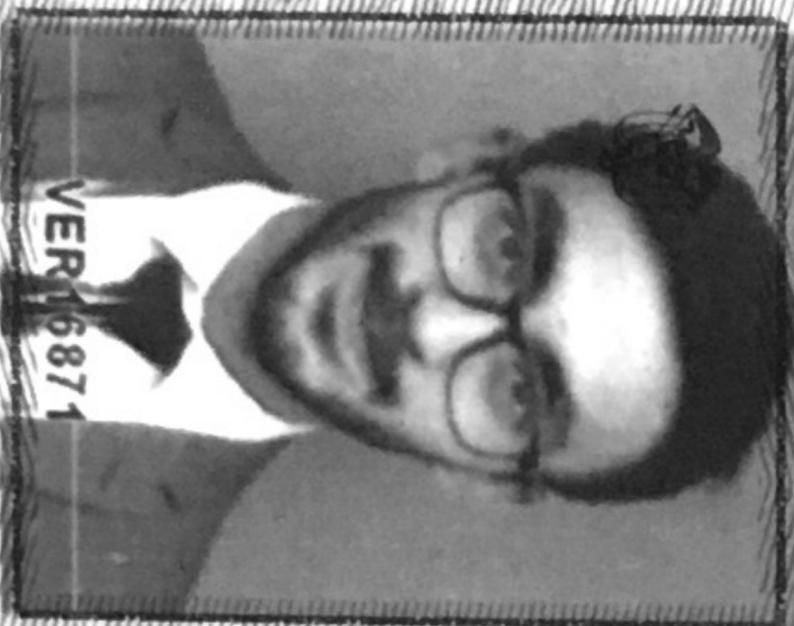


Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
WILLIAM ANDRES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
TOCCA NIÑO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
13/06/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEBULA

1032476841

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/01/2020

TARJETA N°

340276

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFIRMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RESOLUCION NUMERO 18 0253 DE

(10 MAR. 2003

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 070 de 2001, y en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001 y en la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República mediante la Ley 685 del 15 de agosto de 2001 expidió el Código de Minas, el cual en su artículo 361 derogó todas las disposiciones que le fueren contrarias.

Que en el artículo 317 ibidem se prevé que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera.

Que en el artículo 320 de la misma norma se confiere a la autoridad minera, previa reglamentación, la facultad de delegar en forma permanente, temporal u ocasional las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución en los Gobernadores de departamento y en los Alcaldes de ciudades capitales de departamento.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 18-1145 del 14 de septiembre de 2001, modificada mediante Resolución N° 18 1568 del 23 de noviembre de 2001, por medio de la cual se reglamenta el otorgamiento de la delegación a que se refiere el artículo 320 de la Ley 685 de 2001.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha Ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 14 ibidem sobre la delegación entre entidades públicas prevé que:

"La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada a favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o interadministrativos.

"Parágrafo. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada." (Subraya fuera de texto).

Que mediante sentencia C-727 de 2000 la H. Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma anteriormente transcrita, resolvió:

"Cuarto: Declarar EXEQUIBLE el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso primero de la norma tengan carácter temporal, es decir, término definido, e INEXEQUIBLE el parágrafo del mismo artículo."

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como autoridad minera le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001.

Que la Gobernación de Bolívar cuenta con una Secretaria de Minas y Energía, la cual de conformidad con los informes de visita técnica realizados por funcionarios de la Dirección de Minas, contenidos en Memorandos N° 218097 10/09/02 y 304506 26/02/03, posee el recurso humano, técnico, logístico y de infraestructura necesario para garantizar el cumplimiento eficiente y ágil de todas los trámites y funciones mineras, para todos los minerales, con observancia de los principios de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, en el ámbito de jurisdicción de ese departamento.

Que la Dirección de Minas, a través de Memorando 304622 del 7 de marzo de 2003, recomendó a este Despacho delegar a la Gobernación de Bolívar el trámite y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 2655 de 1988, para todos los minerales, incluidos carbón y esmeraldas, a excepción de la administración de registro minero nacional y el trámite de la licitación de las salinas de Galerazamba, así como la suscripción del contrato de concesión que surja del mencionado proceso licitatorio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente y resulta conveniente delegar en la Gobernación de Bolívar todos los trámites mineros de contratos de concesión para todos los minerales, la celebración y terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos, liquidación de canon superficiario, seguimiento y fiscalización de obligaciones derivadas de los Reconocimientos de Propiedad Privada en el ámbito de su jurisdicción, trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales, trámite y otorgamiento de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, la cancelación y terminación de tales títulos, la fiscalización y seguimiento derivados de los mismos.

7/27

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

Que es necesario y conveniente que el Ministerio de Minas y Energía, como autoridad minera, delegue en el Gobernador del Departamento de Bolívar por el término de cinco (5) años, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de todos los títulos mineros, así como la vigilancia y control de ejecución de los mismos, toda vez que dicha Gobernación cuenta con la infraestructura, el personal y elementos necesarios para atender eficiente y eficazmente dichas funciones.

Que en firme la presente resolución deberá procederse a la suscripción del convenio a que se refiere el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y para todos los minerales, por el término de cinco (5) años, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de títulos mineros de la Ley 685 de 2001 y de los que continúen en trámite de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, así como la vigilancia y control de ejecución de los mismos, funciones éstas que corresponden al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las funciones que por éste acto se delegan comprenden entre otros:

- a) Tramitación y celebración de contratos, terminación de contratos, caducidad y reversión, devolución de áreas y cesión de derechos en relación con éstos, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.
- b) Trámite y otorgamiento de licencias de exploración, explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988, seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de aquellos, así como todos los trámites que impliquen su modificación o que sean efecto de los mismos.
- c) Liquidación y recaudo de canon superficiario.
- d) Seguimiento y fiscalización de las obligaciones derivadas de los Reconocimientos de Propiedad Privada en el ámbito de su jurisdicción.
- e) Trámite y otorgamiento de autorizaciones temporales.
- f) El trámite de solicitudes de legalización del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el otorgamiento de contratos de concesión que deban suscribirse como resultado de las mismas.
- g) La suscripción de contratos de concesión especial y la ejecución de proyectos de reconversión que se deriven de las áreas de reserva especial declaradas en ese departamento mediante Decreto 2200 del 19 de octubre de 2001, de conformidad con los artículos 31, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001. De igual modo, la Gobernación de Bolívar podrá

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas coordinar los estudios geológico mineros que se adelanten en dichas zonas.

- h) El seguimiento y fiscalización del contrato de concesión que llegue a suscribir Minercol Ltda., o quien haga sus veces, como resultado del proceso licitatorio de las salinas de Galerazamba.
- i) Formular y ejecutar proyectos de promoción minera en jurisdicción del Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO - Se exceptúan de las funciones que por este acto se delegan:

1. La administración del Sistema de Registro Minero Nacional, el cual continuará siendo administrado por Minercol Ltda., o quien haga sus veces. La Gobernación de Bolívar podrá acceder al mencionado sistema para efectos de consulta
2. El trámite de la licitación de las salinas de Galerazamba y el otorgamiento del contrato de concesión que surja de la misma, el cual corresponde a Minercol Ltda., o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución N° 18 0921 del 06 de septiembre de 2002.
3. Los proyectos mineros de interés nacional ubicados en el departamento de Bolívar, declarados como tal por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los parámetros que éste fije para el efecto.
4. Las funciones que en virtud de la Ley 685 de 2001 le corresponden exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera, tales como:
 - a) La reglamentación del Código de Minas.
 - b) La expedición de providencia de reconocimiento o extinción de la propiedad privada del subsuelo, del artículo 29 de la Ley 685 de 2001.
 - c) La declaración de áreas de reserva especial del artículo 31 ibidem
 - d) Constitución de zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.
 - e) Expropiación regulada en el Capítulo XIX ibidem.
 - f) Delimitación de áreas con explotaciones tradicionales del artículo 257 ibidem.
 - g) Establecimiento de contraprestaciones económicas distintas de las regalías señaladas en el artículo 355 ibidem.

PARÁGRAFO TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 323 de la Ley 685 de 2001, se entiende que los actos que ejecute el delegatario, en ejercicio de la delegación a que se refiere este artículo, son actos administrativos de carácter nacional para todos los efectos legales y, en consecuencia, contra ellos sólo procede el recurso de reposición.

2003

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

ARTÍCULO SEGUNDO.- El delegatario deberá ejercer la delegación que por este acto se le confiere en los términos previstos en la Ley 685 del 2001 - Código de Minas-, conforme a lo que se acuerde en el Convenio que deberá suscribirse una vez quede en firme la presente Resolución, y en la Resolución N° 18 1145 del 14 de Septiembre de 2001, modificada mediante Resolución N° 18 1568 del 26 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Serán derechos de la Gobernación Delegada de Bolívar los siguientes:

- a) Contar con la asistencia y asesoría del Ministerio de Minas y Energía.
- b) Disponer del cien por ciento (100%) de los recursos provenientes de la venta de formularios, guías y términos de referencia, para la presentación de las propuestas de contrato y/o informes que requiera la autoridad delegataria, y de los recursos provenientes de prestación de servicios técnicos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con las cuotas y derechos que fije la delegada de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.
- c) El Cien por ciento (100%) del canon superficiario que liquide y recaude la Gobernación de Bolívar, respecto de los contratos de concesión que se celebren a partir de la expedición de la Ley 685 de 2001, cuyo trámite y suscripción en virtud de la delegación corresponda al Gobernador de Bolívar.
- d) El cien por ciento (100) del canon superficiario que liquide y recaude la Gobernación de Bolívar, respecto de las licencias de exploración y contratos celebrados en vigencia del Decreto N° 2655 de 1988, cuyo trámite, suscripción u otorgamiento, fiscalización o seguimiento corresponda a esa Gobernación.
- e) El cien por ciento (100%) de las multas que recaude la Gobernación de Bolívar por concepto de sanciones impuestas dentro de los títulos mineros de su competencia.
- f) El cien por ciento (100%) del valor de las pólizas que se hagan efectivas por la Gobernación de Bolívar, por el incumplimiento de obligaciones derivadas de títulos mineros en su jurisdicción.
- g) El cien por ciento (100%) del valor de las contraprestaciones económicas que se hayan pactado en contratos que hubieren sido suscritos en las extinguidas áreas de aporte.

PARÁGRAFO: Serán obligaciones de la Gobernación Delegada de Bolívar:

1. Cumplir con las funciones delegadas en los términos previstos en la ley, en especial la Ley 685 de 2001 y las normas que la reglamenten.
2. Presentar informes bimensuales sobre el desarrollo de la delegación a la Dirección de Minas, dentro de los cinco días siguientes a cada periodo.
3. Divulgar e informar a los interesados los procedimientos y trámites mineros a su cargo, indicando los derechos y recursos de que disponen.

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas.

4. Remitir a la Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol Ltda., o quien haga sus veces, los documentos e informes necesarios para efectos de
 - a) Inscripción en el Registro Minero Nacional, cuando a ello haya lugar
 - b) Liquidación de regalías de su competencia.
5. Utilizar en el trámite de los negocios mineros de su competencia los formularios, las guías y términos de referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía, así como las normas técnicas, clasificación de minerales que este Ministerio llegue a adoptar.
6. Garantizar como mínimo la conservación del número de funcionarios con que cuenta al momento de la expedición de este acto, teniendo en cuenta que por la naturaleza de las funciones delegadas el personal a cargo debe tener el perfil, conocimientos y experiencia en asuntos de minería.
7. Invertir los recursos que perciba en virtud de esta delegación, exclusivamente en el cumplimiento de sus funciones mineras, así como para el mejoramiento de éste sector en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar la delegación otorgada a MINERCOL LTDA., a través de Resolución N° 18 1130 del 07 de septiembre de 2001, en el sentido de que la Empresa Nacional Minera Ltda., no podrá ejercer en el ámbito de la jurisdicción territorial de la Gobernación de Bolívar funciones mineras, salvo la administración del Registro Minero Nacional en ese departamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificar el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 18 1145 del 14 de septiembre de 2001, en el sentido de excluir de los derechos que tiene Minercol Ltda., sobre el 100% del canon superficiario que se genere por la exploración de áreas correspondientes a trámites mineros iniciados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, el correspondiente a todos los títulos mineros ubicados en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEXTO.- Autorizar a la Gobernación Delegada de Bolívar el acceso directo al Sistema de Registro Minero Nacional para efectos de consulta de información obrante en el mismo, así como, al Sistema Gráfico de Solicitudes y Títulos Mineros de Minercol Ltda., o quien haga sus veces, que correspondan al ámbito de su jurisdicción.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Gobernación Delegada de Bolívar deberá adquirir a su costa los equipos que sean necesarios para su conexión directa con la División de Registro Minero Nacional y Sistema Gráfico de Minercol Ltda., o quien haga sus veces. Los costos de funcionamiento corresponderán además a la Gobernación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- MINERCOL LTDA., o quien haga sus veces, deberá adoptar las medidas necesarias para permitir y garantizar a la Gobernación Delegada de Bolívar su acceso al Sistema Gráfico de Solicitudes y Títulos del Departamento de Bolívar, así como su conexión directa al Sistema de Registro Minero Nacional sólo para consulta y sin que pueda efectuar modificación o inscripción alguna al citado Registro.

Por la cual se delegan unas funciones y se adoptan otras medidas

PARÁGRAFO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción del convenio entre la Gobernación de Bolívar y el Ministerio de Minas y Energía, Minercol Ltda., deberá entregar a la citada Gobernación los expedientes mineros que sean de competencia de ésta.

De la entrega de expedientes se levantará un acta suscrita por la Gobernación de Bolívar y Minercol Ltda., en la que conste el número del expediente, naturaleza del mismo, beneficiario, mineral, municipio, número de cuadernos y folios de cada uno, así como estado de trámite en que se recibe. Copia del acta deberá ser enviada por Minercol Ltda., a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El delegatario podrá ejecutar las actuaciones y trámites inherentes a las funciones que se le delegan a través de los funcionarios y dependencias centrales, regionales o locales de que disponga, de acuerdo con la asignación y reparto de negocios que considere conveniente.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ministerio de Minas y Energía en cualquier tiempo podrá revisar los actos expedidos por el delegatario y realizar las visitas que estime pertinentes con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones delegadas, así como reasumir la competencia que por este acto se delega.

ARTÍCULO NOVENO.- La Gobernación delegada de Bolívar rendirá a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía informe bimensual sobre el desarrollo de la delegación que por esta Resolución se otorga, en los términos que al efecto éste señale en el convenio. A través de este mecanismo el Ministerio evaluará el desempeño de las funciones delegadas bajo los principios establecidos en el artículo 324 de la Ley 685 de 2001.

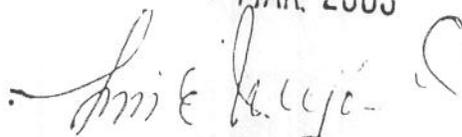
ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme la presente resolución, deberá suscribirse entre La Nación – Ministerio de Minas y Energía y el Gobernador del Departamento de Bolívar el convenio a que se refiere el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Notifíquese el presente acto en forma personal al Señor Gobernador de Bolívar y al Presidente de Minercol Ltda.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, o publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR. 2003



LUÍS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCION NUMERO 18 0304 DE

6 MAR 2008

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

**EL VICEMINISTRO DE MINAS Y ENERGIA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL
DESPACHO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA**

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 070 del 2001 y el Decreto 508 del 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo del 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años.

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como autoridad minera le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se debe suscribir un Convenio en los términos de esta resolución.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2008, la delegación de funciones otorgada al Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Resolución 18 0253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación prorrogada por la presente resolución, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución mencionada en el artículo anterior y en el convenio que se suscriba una vez efectuada la publicación del presente acto

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 MAR 2008

MANUEL MAIGUASHCA OLANO

Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía

esc
8/5



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCION NUMERO 18 2332 DE

(15 DIC. 2008)

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 070 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo del 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años la cual fue prorrogada mediante la Resolución 18 0304 del 6 de marzo del 2008, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como autoridad minera le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se debe suscribir un Convenio en los términos de esta resolución.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 31 de diciembre del 2010, la delegación de funciones otorgada al Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Resolución 18 0253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación prorrogada por la presente resolución, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución mencionada en el artículo anterior y en el convenio que se suscriba una vez efectuada la publicación del presente acto

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 15 DIC. 2008


HERNAN MARTINEZ TORRES
Ministro de Minas y Energía

es



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

18 2434
RESOLUCION NUMERO DE

(14 DIC. 2010)

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 070 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No.18 0253 del 10 de marzo de 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años, la cual ha sido prorrogada mediante las Resolución 18 0304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008 y 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como Autoridad Minera Nacional le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001, por lo cual, se hace necesario prorrogar el término de la delegación.

Que así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se debe suscribir un convenio en los términos de esta resolución, por lo que es procedente prorrogar el Convenio No.30 del 2008.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 30 de junio de 2011, la delegación de funciones otorgada al Gobernador del Departamento de BOLÍVAR, mediante la Resolución No. 18 0253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación prorrogada por la presente resolución, deberá sujetarse a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el artículo anterior y en el correspondiente Otrosí al Convenio No.30 del 2008, que se suscriba una vez efectuada la publicación del presente acto.

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

ARTÍCULO TERCERO: La delegación prorrogada por la presente resolución, podrá ser reasumida antes del vencimiento de la misma, si así lo estima conveniente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., 14 DIC. 2010


CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

CR



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

18-0743
RESOLUCION NUMERO DE

(2 MAY. 2011)

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 070 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No.18 0253 del 10 de marzo de 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años, la cual ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 180304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010 y 182434 del 14 de diciembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2011.

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que como Autoridad Minera Nacional le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001, por lo cual, se hace necesario prorrogar el término de la delegación.

Que así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se debe suscribir un convenio en los términos de esta resolución, por lo que es procedente prorrogar el Convenio No.30 del 2008.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2011, la delegación de funciones otorgada al Gobernador del Departamento de BOLÍVAR, mediante la Resolución No. 18 0253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación prorrogada por la presente resolución, deberá sujetarse a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el artículo anterior y en el correspondiente Otrosí al Convenio No.30 del 2008, que se suscriba una vez efectuada la publicación del presente acto.

WD

JJP

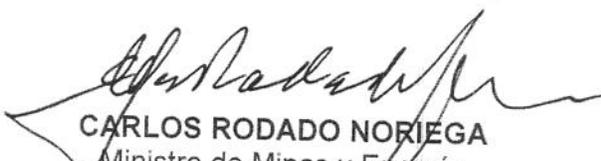


Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

ARTÍCULO TERCERO: La delegación prorrogada por la presente resolución, puede ser reasumida antes del vencimiento de la misma, si así lo estima conveniente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 12 MAY. 2011


CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

llm



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 18-1878 DE

(15 NOV 2011)

Por medio de la cual se reasume la función de contratación minera delegada actualmente en el Gobernador de Bolívar

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el Decreto 070 de 2001 y en el artículo 320 de la Ley 685 de 2001; y.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 18 0253 del 10 de marzo de 2003 delegó funciones mineras al Gobernador de Bolívar, dentro de las cuales se encuentra la función de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como el trámite y otorgamiento de licencias de exploración, explotación y contratos de concesión del Decreto 2655 de 1988. Para la ejecución de dichas funciones se encuentra vigente el Convenio Interadministrativo No. 30 del 2008.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución N° 18 0743 del 12 de mayo de 2011, prorrogó por el término de seis (6) meses la delegación conferida al Gobernador de Bolívar.

Que mediante memorando número 2011061760 del 9 de noviembre de 2011, la Dirección de Minas y la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, recomiendan reasumir la delegación de funciones efectuada a la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No. 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución No. 18 0743 de 2011, en especial la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, otorgamiento de autorizaciones temporales y procesos de legalización en curso, debido a los hallazgos encontrados en el trámite de los expedientes mineros revisados aleatoriamente, durante las visitas de seguimiento efectuadas por este Ministerio a la mencionada Gobernación.

Que de conformidad con el artículo, octavo de la Resolución N° 18 0253 de 2003 y el artículo tercero de la Resolución N° 18 0743 del 2011, el Ministerio de Minas y Energía podrá reasumir la competencia delegada a la Gobernación de Bolívar en cualquier momento.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta con el personal y la infraestructura necesaria para acometer directamente la función de contratación minera, podrá delegar el conocimiento y trámite de la contratación minera actualmente delegado en el Gobernador de Bolívar, al Servicio Geológico Colombiano.

Yiem

[Handwritten signature]



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se reasume la función de contratación minera en el Departamento de Bolívar"

Que en mérito de lo expuesto, el Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reasumir la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, delegada en la Gobernación de Bolívar por Resolución N° 18 0253 de 2003, prorrogada mediante Resolución N° 18 0743 del 12 de mayo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Servicio Geológico Colombiano, la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso, que la Gobernación de Bolívar viene adelantando, en los mismos términos de la Resolución N° 18 0253 del 10 de marzo de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la Gobernación de Bolívar deberá hacer entrega formal de los expedientes mineros correspondientes a las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorización temporal, debidamente foliados y organizados, a los funcionarios que indique el Ministerio de Minas y Energía, quienes de manera simultánea, harán entrega formal de los mismos a los designados por el Servicio Geológico Colombiano, para el efecto.

De la entrega de los citados expedientes se levantará un acta suscrita por la Gobernación de Bolívar, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Minas y Energía, en la que conste el número del expediente, naturaleza del mismo, fecha de radicación de la solicitud, solicitante, mineral, municipio, número de cuadernos y folios de cada cuaderno, así como estado de trámite en que se recibe. Así mismo, se deberá dejar constancia de los recursos interpuestos hasta la fecha, y de las demás actuaciones administrativas pendientes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 15 NOV 2011

MAURICIO CÁRDENAS SANTA MARÍA

Ministro de Minas y Energía